

28 MAY 2026

Tómese a la Comisión (es) de:
Movilidad y Transporte



GOBIERNO DE JALISCO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E S

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Los que suscriben DIPUTADA ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA y el DIPUTADO JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente Iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversos artículos a la LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE para INCORPORAR LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS MEDIANTE PRUEBAS EN SALIVA a personas conductoras, propuesta "CERO SUSTANCIAS AL VOLANTE" al tenor de la siguiente:

INFOLEJ
2816-LXIV

5873

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
28 MAY 2026
HORA 15:50 hrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La seguridad vial es un pilar fundamental para el bienestar social y el ejercicio pleno del derecho humano a la movilidad. Uno de los mayores flagelos que enfrenta nuestra sociedad en este ámbito es la conducción de vehículos bajo los efectos de sustancias que alteran la percepción, los reflejos y la capacidad de juicio del conductor.

Nuestra legislación estatal, a través de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, ha sido pionera y efectiva en la implementación del programa "Salvando Vidas", comúnmente conocido como "alcoholímetro". Este programa ha demostrado, con resultados contundentes, que la aplicación de pruebas objetivas para medir el nivel de alcohol en aire espirado es una política pública exitosa que salva vidas y reduce drásticamente las muertes y lesiones graves causadas por siniestros viales.

Sin embargo, nuestra legislación presenta actualmente tenemos insuficiencia normativa, la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial, lleva a cabo programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a las personas conductoras de manera aleatoria, resulta importante que se establezca en la ley y su reglamento procedimientos aleatorios también para consumo de drogas.

El alcohol etílico no es la única sustancia que inhibe la capacidad de conducir de manera segura. El consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos y diversas drogas sintéticas (en adelante, "sustancias psicoactivas") tiene un impacto igual o, en muchos casos, más severo en las habilidades requeridas para la conducción.

Actualmente, el Artículo 59 de nuestra Ley se enfoca primordialmente en la medición del alcohol, si bien menciona de forma general la prohibición de conducir bajo el influjo de otras sustancias, carece de un mecanismo o herramienta legal y técnica específica para su detección oportuna, objetiva e inmediata en los puntos de revisión vial.

Esto genera una situación de indefensión para la sociedad y de impunidad para quienes conducen bajo el influjo de estas sustancias, pues la autoridad vial, aun teniendo sospechas fundadas, no cuenta con el instrumento análogo al alcoholímetro para actuar de forma preventiva.

II. La conducción de vehículos motorizados bajo el influjo de alcohol o sustancias psicotrópicas, aparejada a la habituación o reiteración conductual, constituye una intensificación sustancial del riesgo socialmente permitido que mandata una intervención punitiva más severa por parte del Estado. En este sentido, el incremento de las penas aplicables ante una incidencia calificada o bajo el efecto de estupefacientes no solo responde a un diseño estratégico de política criminal, sino que se erige como una medida justificada bajo los siguientes ejes fundamentales:

a. **Prevención del delito:** Opera en su vertiente general para desincentivar socialmente la comisión de conductas de alto impacto que vulneran la seguridad vial, y en su vertiente especial para corregir y desarticular los factores de riesgo del infractor.

b. **Proporcionalidad punitiva:** Garantiza la debida correspondencia entre la gravedad de la conducta delictiva, el grado de puesta en peligro de bienes jurídicos fundamentales —como la vida y la integridad corporal— y la severidad de la consecuencia jurídica impuesta, cumpliendo con el mandato del artículo 22 de la Constitución Federal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

c. **Combate a la reincidencia:** Neutraliza la persistencia delictual mediante una sanción progresiva, asegurando que la respuesta estatal sea un disuasivo eficaz frente a aquellos perfiles que muestran un desapego sistemático a la norma y multiplican el riesgo de siniestralidad vial.

Las encuestas nacionales en centros de rehabilitación indican que un 18.4% de los usuarios con dependencias admitieron haber conducido un vehículo bajo los efectos del alcohol, y un 6.6% bajo los efectos del cannabis. La falta de dispositivos de tamizaje rápido de sustancias (narcotests salivales) en los operativos de vialidad ordinarios de Jalisco impide que esta realidad se refleje con precisión en las políticas públicas de seguridad vial.

Evaluaciones basadas en datos abiertos y el Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG) señalan que el estado registra una media superior a los 60,000 siniestros de tránsito anuales, concentrados principalmente en el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG).

Impacto de la Alcoholimetría Local: En los registros locales de vialidad, la presencia certificada de alcohol ronda el 7.5% de los siniestros. No obstante, los operativos preventivos (como el programa Salvando Vidas) han logrado una contención focalizada en la mortalidad y letalidad de los siniestros nocturnos en las zonas donde operan las volantas, aunque el volumen de choques menores o de "solo daños" mantiene su inercia.

El vacío en la medición de estupefacientes: A diferencia del alcohol (medible mediante alcoholímetros de aire espirado), el registro de drogas ilegales o psicotrópicos en la siniestralidad vial ordinaria de Jalisco es prácticamente invisible en las bases de datos de movilidad; solo se integra al expediente clínico o judicial mediante dictámenes toxicológicos forenses cuando el percance escala a homicidio culposo o lesiones graves.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su Artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; marco bajo el cual se erige el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, consagrado expresamente en el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la citada Carta Magna. En el mismo sentido, nuestra Constitución del Estado, en el segundo párrafo de su Artículo 4º, reconoce como



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio de la entidad, aquellos enunciados en la Constitución Federal, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales correspondientes; obligando a las autoridades locales a garantizar el efectivo ejercicio de esta prerrogativa fundamental en beneficio de la ciudadanía.

Que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política local, legislar en materia de movilidad y seguridad vial dentro del ámbito de sus competencias, así como establecer medidas preventivas orientadas a proteger la vida, integridad y seguridad de las personas usuarias de las vías públicas, en armonía con los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones concurrentes de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

- IV. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV), de observancia obligatoria para nuestro Estado, mandata en su Artículo 5 que la movilidad debe "garantizar la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos", dicha ley general establece la necesidad de implementar mecanismos de control y sanción para quienes conduzcan bajo el influjo de alcohol o drogas.

El objetivo de esta reforma es, por tanto, armonizar nuestra legislación estatal con la realidad científica y con el mandato constitucional, cerrando la brecha de impunidad que hoy existe; no se trata de criminalizar el consumo, sino de proteger la vida de terceros mediante la prevención de la conducción bajo el influjo de cualquier sustancia que merme las capacidades del individuo al volante.

- V. La presente iniciativa propone reformar el Artículo 59 de la Ley para incorporar mecanismos de detección de estupefacientes o psicotrópicos mediante procedimientos técnicos especializados, distintos a las pruebas de alcoholemia, con el propósito de fortalecer la prevención de conductas de riesgo en materia de seguridad vial, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

Bajo esta perspectiva, la modificación propuesta conceptualiza la necesidad de una metodología de control que atienda a los siguientes principios rectores:

A. Objetividad: Basada en un estándar científico y a través de dispositivos y procedimientos previamente certificados por las autoridades competentes, conforme a los criterios técnicos,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sanitarios y de confiabilidad que garanticen certeza jurídica y técnica.

B. Inmediatez: Diseñada para ser ejecutable de manera oportuna y ágil en el propio punto de revisión, permitiendo optimizar los tiempos de respuesta del operativo vial.

C. No invasiva: Orientada a salvaguardar la dignidad y la integridad física de las personas usuarias de las vías públicas, asegurando el irrestricto respeto a los derechos humanos durante el desarrollo de la diligencia.

Por ello, se propone el uso de pruebas de detección mediante muestra de saliva o fluido oral, por tratarse de mecanismos utilizados en distintos sistemas de control vial a nivel internacional para identificar posibles indicios de consumo reciente de determinadas sustancias, de estricto apego a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables.

Los operativos de control de alcoholimetría y detección de estupefacientes y psicotrópicos podrán contribuir al fortalecimiento de las acciones preventivas en materia de seguridad vial, siempre que su aplicación se realice mediante protocolos técnicos, sanitarios y de respeto a los derechos humanos.

Asimismo, se establece que las personas sancionadas conforme a la presente reforma podrán ser canalizadas a programas de sensibilización y prevención en materia de seguridad vial, conforme a los lineamientos y mecanismos que determine la autoridad competente, transitando de un modelo puramente punitivo hacia uno de concientización integral.

En suma, la presente reforma busca proporcionar a las autoridades competentes herramientas normativas y técnicas para fortalecer las acciones preventivas y de control en materia de seguridad vial, conforme a criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

- VI. Que resulta necesario fortalecer los mecanismos de prevención y control en materia de seguridad vial, mediante herramientas que permitan detectar posibles alteraciones en las capacidades de conducción derivadas del consumo de estupefacientes o psicotrópicos, contribuyendo así a la protección de la vida e integridad de las personas usuarias de las vías públicas en el Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente a las disposiciones cuya reforma se propone, con el propósito de identificar con precisión las modificaciones relacionadas con los mecanismos de detección de estupefacientes o psicotrópicos, las medidas preventivas de seguridad vial y la actualización de las sanciones administrativas:

Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco	
Texto Vigente	Propuesta de texto
<p>Artículo 5. Glosario. 1. (...) I al CIV. (...)</p> <p>CIV Bis. Sin precedente;</p> <p>CV al CXVI. (...)</p> <p>CXVI Bis. Sin precedente.</p>	<p>Artículo 5. Glosario. 1. (...) I al CIV. (...)</p> <p>CIV Bis. Perito: Servidora o servidor público de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad o Municipal en sus respectivas competencias, con conocimientos técnicos, capacitación y experiencia necesaria en el estudio y emisión de dictamen técnico sobre siniestros; de igual forma el servidor público de la Secretaría de Seguridad con conocimientos técnicos, así reconocidos y que participa en los operativos de alcoholimetría y detección sustancias psicoactivas;</p> <p>CV al CXVI. (...)</p> <p>CXVI Bis. Prueba de Alcoholimetría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CXVI Ter. Sin precedente.

CXVII. al CXLIV. (...)

CXLIV Bis. Sin precedente;

denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en la persona la que se aplica;

CXVI Ter. Prueba de Detección Sustancias Psicoactivas: Procedimiento técnico-sanitario oficial y no invasivo, ejecutado por personal debidamente autorizado y capacitado, consistente en el tamizaje toxicológico con la toma y análisis de una muestra de fluido oral (saliva) a través de dispositivos tecnológicos certificados por la autoridad competente. Dicho mecanismo está destinado a determinar cualitativamente la presencia de sustancias que alteren las capacidades de conducción, con el propósito de garantizar la seguridad vial, prevenir siniestros y salvaguardar la integridad de las personas usuarias de las vías públicas de conformidad con los protocolos aplicables.
CXVII. al CXLIV. (...)

CXLIV Bis. Sustancia Psicoactiva: toda sustancia natural, sintética, química o de origen farmacológico que al ser introducidas en el organismo puedan afectar o disminuir de manera temporal las capacidades



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>CXLIVI. al CLXXX. (...)</p> <p>Artículo 59. Programas de control de ingesta de alcohol.</p> <p>1. La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a las personas conductoras de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.</p>	<p>físicas, cognitivas, psicomotrices, sensoriales o de percepción requerida para la conducción segura de vehículos automotores, conforme a criterios técnicos, científicos y médicos reconocidos por la normatividad aplicable;</p> <p>CXLIVI. Al CLXXX. (...).</p> <p>Artículo 59. Programas de control de ingesta de alcohol y sustancias psicoactivas.</p> <p>1. La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol y/o sustancias psicoactivas, que alteren las capacidades necesarias para la conducción segura. Para tal efecto, podrán aplicarse de manera aleatoria pruebas de alcoholemia y pruebas de tamizaje toxicológico mediante instrumentos, dispositivos o equipos técnicos debidamente certificados, conforme a los protocolos técnicos sanitarios y operativos aplicables. Las pruebas deberán ser realizadas por personal debidamente capacitado, certificado y autorizado, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, la perspectiva de género y la protección de datos generales.</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. En caso de que la persona conductora de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente Ley, presente aliento alcohólico, el Policía Vial o Agente de Tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

3. (...).

2. Las pruebas de alcoholemia y de tamizaje toxicológico podrán aplicarse en puntos de revisión establecidos conforme a los programas de prevención y seguridad vial, así como cuando existan elementos objetivo, razonables y debidamente documentados que permitan presumir una posible alteración en las capacidades necesarias para la conducción segura.

Cuando la persona conductora cometa alguna infracción prevista en la presente Ley y presente signos físicos, conductuales o de percepción compatibles con posible alteración derivada del consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas, la policía vial o el agente de tránsito podrán solicitar la aplicación de las pruebas correspondientes mediante instrumentos o dispositivos técnicos debidamente certificados.

Las pruebas deberán realizarse por personal autorizado, capacitado y certificado conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, y el debido proceso y la protección de datos personales.

3. (...).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. Corresponde a la Secretaría de Seguridad, participar, en el marco de sus competencias, en la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno, para la realización de acciones en la materia objeto de esta Ley y en la prevención de la violencia de género en los sistemas de movilidad.

4. Para la detección se aplicará lo siguiente:

I. Para la detección de alcohol etílico se utilizarán alcoholímetros autorizados y debidamente calibrados, conforme a los límites y procedimientos establecidos en la presente Ley, sus Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Para la detección de sustancias psicoactivas que puedan alterar las capacidades necesarias para la conducción segura, se podrán aplicar pruebas preliminares de tamizaje toxicológico mediante muestra de saliva o fluido oral, así como otros dispositivos o mecanismos técnicos debidamente certificados y validados por la autoridad competente. Los resultados obtenidos tendrán carácter preliminar e indiciario y estarán sujetos, en su caso, a los procedimientos de validación, confirmación y cadena de custodia previstos en la normatividad aplicable.

5. La persona conductora que se niegue injustificadamente a someterse a las pruebas previstas en las fracciones I y II del presente artículo, previo conocimiento de sus derechos y de las consecuencias jurídicas correspondientes, o aquella que presente niveles de alcohol superiores a los permitidos por la presente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 125. Alcoholemia.</p> <p>1. Con el objeto de evitar la circulación de las personas conductoras u operadoras de cualquier vehículo bajo el influjo de alcohol, es obligación del Estado y de los municipios realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a cero puntos veinticinco miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero cinco gramos por decilitro en sangre, salvo las siguientes consideraciones:</p>	<p>Ley, podrá ser sujeta a las medidas de seguridad y sanciones administrativas aplicables. En el caso de pruebas de tamizaje toxicológico, los resultados preliminares positivos deberán estar acompañados de elementos objetivos que permitan presumir una posible alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura y, en su caso, sujetarse a los mecanismos de validación o conformación previstos en la normatividad aplicable. La aplicación de las pruebas y medidas derivadas de las mismas deberá realizarse con respeto irrestricto a los derechos humanos, el debido proceso, la perspectiva de género y la protección de datos personales.</p> <p>Artículo 125. Alcoholemia y/o sustancias psicoactivas.</p> <p>1. Con el objeto de prevenir la conducción de vehículos bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas que alteren las capacidades necesarias para la conducción segura, el Estado y los municipios podrán implementar de manera permanente programas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico, conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables.</p> <p>Para tal efecto, queda prohibido conducir con una</p>
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>I. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero puntos cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitro en sangre; y</p> <p>II. Para vehículos destinados al transporte de personas pasajeras y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre, así como para los que determinen la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>alcoholemia superior a cero punto veinticinco miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero cinco gramos por decilitro en sangre.</p> <p>Tratándose de sustancias psicoactivas, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones deberá sustentarse en resultados preliminares acompañados de elementos objetivos que permitan presumir una posible alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura, conforme a los mecanismos de validación y confirmación previstos en la normatividad aplicable, salvo las siguientes consideraciones:</p> <p>I. las personas conductoras de motocicletas queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a los límites establecidos en la presente Ley o bajo alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>II. Para vehículos destinados al transporte de personas pasajeras y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol o bajo alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 139. Sanciones por alcoholemia.

1. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

2. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero punto cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitros en sangre.

3. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio de transporte público en todos sus modos, o de personas menores de edad, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Artículo 139. Sanciones por Alcoholemia y/o sustancias psicoactivas.

1. Queda prohibido conducir vehículos en la vía pública con niveles de alcohol superiores a los establecidos en la presente Ley, así como bajo alteración de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

2. Para las personas conductoras de motocicletas queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a cero punto cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitro en sangre, así como bajo alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

3. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, así como personas menores de edad con permiso para conducir, no deberán presentar concentración alguna de alcohol ni alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. La policía vial autorizada para realizar las pruebas necesarias referidas en el presente capítulo, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

5. Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para personas conductoras de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de siniestros de tránsito.

6. Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio. El lugar del

4. Las pruebas previstas en el presente capítulo deberán ser realizadas por personal autorizado, capacitado y certificado conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables.

Cuando los hechos pudieran constituir un delito, los resultados obtenidos y demás elementos relacionados podrán incorporarse a la carpeta de investigación correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

5. La Policía Vial y las autoridades competentes podrán detener la marcha de un vehículo únicamente en los supuestos previstos en la presente Ley y en los programas preventivos de control de alcoholimetría y tamizaje toxicológico debidamente autorizados y establecidos conforme a los lineamientos y protocolos aplicables.

6. Cuando se imponga arresto administrativo, éste deberá ejecutarse conforme a las disposiciones legales aplicables y con respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías procesales de la persona.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

7. En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

8. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Seguridad, integrarán un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, entre dichas autoridades deberán comunicar y compartir la información pertinente.

Artículo 140. Cancelación de licencia de conducir por alcoholemia.

1. Cuando la persona conductora participe en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes un siniestro de tránsito, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, transporte de personal, vehículos de seguridad o emergencia, transporte de personas pasajeras o transporte público será acreedora a la cancelación definitiva de su licencia.

7. En todo procedimiento derivado de la aplicación del presente artículo, la autoridad deberá garantizar el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, la perspectiva de género y la protección de datos personales.

8. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad podrán integrar un registro administrativo de personas sancionadas conforme al presente artículo, observando las disposiciones en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública.

Artículo 140. Cancelación de licencia de conducir por alcoholemia y/o sustancias psicoactivas.

1. Procederá la cancelación definitiva de la licencia de conducir cuando la persona conductora participe en un siniestro de tránsito mientras conduzca en estado de ebriedad o con alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, tratándose de vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, transporte de personal, vehículos de seguridad o



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 141. Cero tolerancia.</p> <p>1. Para vehículos destinados al transporte escolar, de transporte de personas pasajeras, de carga y vehículos de seguridad o emergencia, así como los menores de edad que cuenten con permiso para conducir, queda prohibido circular con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.</p> <p>2. La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud.</p>	<p>emergencia, transporte de personas pasajeras o cualquier modo de transporte público.</p> <p>La determinación correspondiente deberá sustentarse en pruebas realizadas conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y legales aplicables, garantizando en todo momento el debido proceso y el respeto a los derechos humanos.</p> <p>Artículo 141. Cero tolerancia.</p> <p>1. Tratándose de vehículos destinados al transporte escolar, transporte de personas pasajeras, transporte de carga, vehículos de seguridad o emergencia, así como personas menores de edad que cuenten con permiso para conducir, queda prohibido circular con cualquier concentración de alcohol en aire espirado o sangre, así como con alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>2. La autoridad competente podrá realizar pruebas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico conforme a los métodos, lineamientos, protocolos técnicos y disposiciones sanitarias aprobadas por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 214. Obligaciones.</p> <p>1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I...al... XII...;</p> <p>XIII. Cooperar con las autoridades para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas;</p> <p>XIV...al...XV.</p>	<p>Los resultados obtenidos mediante pruebas de tamizaje tendrán carácter preliminar e indiciario y estarán sujetos, en su caso, a mecanismos de validación y confirmación conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 214. Obligaciones.</p> <p>1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I...al... XII (...);</p> <p>XIII. Someterse, en los términos previstos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a las pruebas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico realizadas por autoridad competente conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos correspondientes;</p> <p>XIV...y...XV (...).</p>
<p>Artículo 219. Vehículos registrados.</p> <p>1. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de</p>	<p>Artículo 219. Vehículos registrados.</p> <p>1. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa podrá circular libremente dentro del territorio estatal. En consecuencia, las autoridades de seguridad vial y tránsito no deberán interrumpir o restringir la circulación de vehículos, salvo en los casos de infracción flagrante,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de siniestros de tránsito relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

Artículo 357-C. De las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

1. Las personas conductoras deberán:

I...al...VIII;

IX. Durante la prestación del servicio no conducir con cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de drogas o narcóticos; y

X...al...XI;

Artículo 374. De ciento cincuenta a doscientos UMA.

1. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA a las personas conductoras o

aplicación de medidas de seguridad, cumplimiento de mandato judicial, o con motivo de programas preventivos de control de alcoholemia y tamizaje toxicológico debidamente autorizados y ejecutados conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables, así como en los demás supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 357-C. De las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

1. Las personas conductoras deberán:

I...al...VIII (...);

IX. Durante la prestación del servicio, abstenerse de conducir con cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, así como bajo alteración de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas; y

X...y...XI (...);

Artículo 374. De ciento cincuenta a doscientos UMA.

1. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>I...al...V;</p> <p>VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;</p> <p>VII. A la persona conductora operadora de una unidad del transporte público que se le detecte la mínima cantidad de alcohol;</p> <p>VIII...al... XIV.;</p> <p>2. (...).</p> <p>Artículo 376. Arresto administrativo por alcoholemia.</p>	<p>vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>I...al...V (...);</p> <p>VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y presente una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;</p> <p>VII. A la persona conductora u operadora del servicio de transporte público que presente cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, así como alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, conforme a los mecanismos de detección, validación y confirmación previstos en la normatividad aplicable;</p> <p>VIII...al... XIV (...);</p> <p>2. (...).</p> <p>Artículo 376. Arresto administrativo por alcoholemia y/o alteración de las capacidades para la conducción derivada del</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>1. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol, adicionalmente a la sanción pecuniaria, se les sancionará de la siguiente forma:</p> <p>I. (...);</p> <p>II. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;</p>	<p>consumo de sustancias psicoactivas.</p> <p>1. A las personas que conduzcan vehículos automotores con niveles de alcohol superiores a los permitidos por la presente Ley, adicionalmente a la sanción económica correspondiente, podrán imponerse las medidas administrativas previstas en el presente artículo, se les sancionará de la siguiente forma:</p> <p>I. (...);</p> <p>II. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas.</p> <p>Si la persona que conduzca un vehículo se le aplica el tamizaje toxicológico resultará positivo, se acredita la alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables, se le impondrá arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas además de la sanción contenida en el</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>III. (...);</p> <p>IV. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando a la persona conductora se le detecte una cantidad mínima de alcohol;</p> <p>V. En caso de que a una persona conductora se le detecten de ochenta y uno a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 387 de esta Ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.</p> <p>En estos casos, inmediatamente se practicará a la persona conductora la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de esta Ley.</p>	<p>numeral 1 del artículo 374 de esta Ley;</p> <p>III. (...);</p> <p>IV. Tratándose de personas conductoras de unidades de transporte público, las medidas previstas en el presente artículo serán aplicables aun cuando se detecte cualquier concentración de alcohol y/o alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>V. En caso de detectarse niveles de alcohol de ochenta y uno a ciento treinta miligramos por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme a la fracción VI del artículo 387 de esta Ley, independientemente de la sanción económica correspondiente.</p> <p>En estos casos podrán practicarse pruebas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
--	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente Ley; o

VI. La licencia o permiso de la persona conductora podrá ser suspendido a la persona que reincidiere dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestran que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

2. (...).

Cuando la persona conductora se niegue injustificadamente a la práctica de las pruebas correspondientes, previo conocimiento de sus derechos y consecuencias legales, podrán aplicarse las medidas administrativas previstas en la presente Ley;

VI. La licencia o permiso de conducir podrá suspenderse en caso de reincidencia dentro del año siguiente a la comisión de la infracción correspondiente.

En caso de reincidencia posterior, además de las sanciones económicas y administrativas aplicables, podrá determinarse la cancelación definitiva de la licencia conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Para la expedición de una nueva licencia, la autoridad competente podrá requerir evaluaciones médicas, psicológicas y de aptitud para conducir conforme a los lineamientos aplicables.

2. (...).



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 377. Cancelación de la licencia de conducir.

1. Se sancionará con la cancelación definitivamente (sic) la licencia de conducir a la persona a la persona (sic) conductora que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de personas pasajeras.

Artículo 378. Curso para prevención de siniestros de tránsito.

1. Cualquier persona sancionada por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes deberá asistir a un curso en materia de sensibilización,

Artículo 377. Cancelación de la licencia de conducir.

1. Se impondrá la cancelación definitiva de la licencia de conducir a la persona conductora que, en estado de ebriedad o con alteración comprobable de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, participe y provoque un siniestro de tránsito mientras conduzca vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia o transporte de personas pasajeras.

La determinación correspondiente deberá sustentarse en pruebas y procedimientos realizados conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y legales aplicables, garantizando en todo momento el debido proceso y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 378. Curso para prevención de siniestros de tránsito.

1. Toda persona sancionada por conducir en estado de ebriedad o con alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

concientización y prevención de siniestros de tránsito por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría.

Artículo 385. Medidas de seguridad.

1. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I...al...XI;

XII. Cuando la persona conductora siendo menor de edad presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

podrá ser canalizada a programas o cursos de sensibilización y prevención de siniestros de tránsito relacionados con el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, conforme a los lineamientos y mecanismos que determine la Secretaría.

La Secretaría establecerá los criterios, contenido, duración y modalidades de dichos programas, garantizando un enfoque preventivo, de seguridad vial y respeto a los derechos humanos.

Artículo 385. Medidas de seguridad.

1. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I...al...XI (...);

XII. Cuando la persona conductora menor de edad presente cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, o alteración comprobable de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, acreditada conforme a los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>XIII. Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;</p> <p>XIV...al...XXV;</p> <p>2. (...).</p>	<p>protocolos técnicos y sanitarios aplicables;</p> <p>XIII. Cuando la persona conductora u operadora de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos presente cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, o alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, acreditada conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables;</p> <p>XIV...al...XXV (...);</p> <p>2. (...).</p>
TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".</p> <p>SEGUNDO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus Coordinaciones y Secretarías, para que, en un plazo de ciento ochenta días emita las disposiciones reglamentarias, adecuaciones normativas y protocolos, presupuestales y administrativas aplicables.</p> <p>TERCERO. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, realizará las adecuaciones, y previsiones presupuestales necesarias para atender las consideraciones previstas en el presente Decreto.</p> <p>CUARTO. En los municipios que tengan el servicio de seguridad vial y movilidad a su cargo y que estén interesados en generar operativos de alcoholimetría y detección de sustancias psicoactivas, deberá celebrar el convenio respectivo con la Secretaría con el fin de implementar la</p>	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

organización, capacitación y certificación, de la unidad administrativa que el Municipio indique.

Una vez que se concluyan los cursos de capacitación anteriormente señalados, los requisitos anteriores serán necesarios para la entrega de dicha certificación, y para el caso de las actualizaciones en materia de capacitación que el Programa requiera en el futuro, la Secretaría procederá a renovar estas actuaciones y a refrendar la certificación.

Una vez que concluya la etapa de capacitación, la Secretaría a través de la unidad administrativa encargada del área jurídica, realizará las modificaciones al convenio en caso de que las hubiera y cuando existan nuevos elementos que se puedan incorporar al convenio suscrito.

VIII. Las repercusiones que, en los aspectos económico, presupuestal, social y jurídico, tendría la presente iniciativa en caso de aprobarse, se estiman en los siguientes términos:

a) En el aspecto social, la propuesta busca fortalecer las acciones institucionales orientadas a la prevención de siniestros viales relacionados con el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, contribuyendo a la protección de la vida, integridad y seguridad de las personas usuarias de las vías públicas. Asimismo, se incorporan disposiciones orientadas al respeto de los derechos humanos, la perspectiva de género y la atención a condiciones de vulnerabilidad durante la aplicación de los procedimientos de control y detección.

b) En el aspecto económico y presupuestal, la implementación de la reforma requerirá recursos destinados a la adquisición, certificación y mantenimiento de equipos técnicos, así como a la capacitación especializada del personal responsable de la aplicación de las pruebas y operativos correspondientes. No obstante, la consolidación de acciones preventivas podría contribuir a reducir costos públicos asociados a la atención médica, operativa y administrativa derivada de siniestros viales.

c) En el aspecto jurídico, la iniciativa fortalece el marco normativo en materia de seguridad vial mediante la incorporación de definiciones, procedimientos y mecanismos de detección relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas. Asimismo, se prevé que los resultados y actuaciones realizadas conforme a los protocolos legales y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

técnicos aplicables puedan integrarse, en su caso, a las carpetas de investigación correspondientes.

La adecuada implementación de la presente reforma requerirá la emisión oportuna de disposiciones reglamentarias, lineamientos técnicos y protocolos, operativos relacionados con la validación de pruebas, cadena de custodia y mecanismos de confirmación, a efecto de garantizar certeza jurídica, debido proceso y respeto a los derechos humanos.

- IX. La seguridad vial y la protección de la vida e integridad de los usuarios del transporte público constituyen un interés superior que obliga al Estado a adoptar medidas preventivas efectivas frente a los riesgos derivados del consumo de sustancias psicoactivas por parte de los operadores de vehículos, diversos estudios y experiencias internacionales, así como reportes locales, evidencian que el consumo reciente de alcohol, marihuana, cocaína, metanfetaminas y otras drogas altera significativamente la capacidad de atención, el tiempo de reacción y el juicio de los conductores, incrementando de manera sustancial la probabilidad de accidentes que involucran a pasajeros y terceros.

En este contexto, resulta indispensable incorporar pruebas rápidas de detección —preferentemente basadas en muestra de saliva u fluido oral— que permitan identificar de forma inmediata y no invasiva el consumo reciente de dichas sustancias, ofreciendo resultados en minutos directamente en terminales, bases de operación o puntos de control vial.

- X. Esta Soberanía no puede ser omisa ante una realidad que cobra vidas. Si ya contamos con la exitosa experiencia del alcoholímetro, es nuestro deber extender esa lógica de protección a todas las sustancias que ponen en riesgo la seguridad vial, reformar el Artículo 59 para incluir las pruebas de detección de enervantes en saliva es un acto de congruencia, responsabilidad y, sobre todo, un compromiso con el derecho fundamental a la vida y a una movilidad segura para todas y todos los jaliscienses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 59, 125, 139, 140, 141, 214, 219, 357-C, 374, 376, 377, 378, 385 DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 59, 125, 139, 140, 141, 214, 219, 357-C, 374, 376, 377, 378, 385 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Glosario.

1. (...)

I al CIV. (...)

CIV Bis. Perito: Servidora o servidor público de la Secretaría y de la Secretaría de Seguridad o Municipal en sus respectivas competencias, con conocimientos técnicos, capacitación y experiencia necesaria en el estudio y emisión de dictamen técnico sobre siniestros; de igual forma el servidor público de la Secretaría de Seguridad con conocimientos técnicos, así reconocidos y que participa en los operativos de alcoholimetría y detección sustancias psicoactivas;

CV al CXVI. (...)

CXVI Bis. Prueba de Alcoholimetría: Es la toma de una muestra del aire espirado en dos etapas, resultante del proceso respiratorio de una persona, en busca de la presencia y concentración de alcohol en el organismo, con un equipo técnico de medición en aire espirado denominado alcoholímetro, pudiendo arrojar un resultado cualitativo y/o cuantitativo, dependiendo el tipo de prueba practicado, siendo la primera etapa de la prueba la que determina la presencia o no de alcohol en el organismo y la segunda la concentración de alcohol en la persona la que se aplica;

CXVI Ter. Prueba de Detección Sustancias Psicoactivas: Procedimiento técnico-sanitario oficial y no invasivo, ejecutado por personal debidamente autorizado y capacitado, consistente en el tamizaje toxicológico con la toma y análisis de una muestra de fluido oral (saliva) a través de dispositivos tecnológicos certificados por la autoridad competente. Dicho mecanismo está destinado a determinar cualitativamente la presencia de sustancias que alteren las capacidades de conducción, con el propósito de garantizar la seguridad vial, prevenir siniestros y salvaguardar la integridad de las personas usuarias de las vías públicas de conformidad con los protocolos aplicables.

CXVII. al CXLIV. (...)

CXLIV Bis. Sustancia Psicoactiva: toda sustancia natural, sintética, química o de origen farmacológico que al ser introducidas en el organismo puedan afectar o disminuir de manera temporal las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices, sensoriales o de percepción requerida para la conducción segura de vehículos automotores, conforme a criterios técnicos, científicos y médicos reconocidos por la normatividad aplicable;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CXLIVI. Al CLXXX. (...).

Artículo 59. Programas de control de ingesta de alcohol y sustancias psicoactivas.

1. La Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir siniestros de tránsito generados por la ingestión de alcohol y/o sustancias psicoactivas, que alteren las capacidades necesarias para la conducción segura. Para tal efecto, podrán aplicarse de manera aleatoria pruebas de alcoholemia y pruebas de tamizaje toxicológico mediante instrumentos, dispositivos o equipos técnicos debidamente certificados, conforme a los protocolos técnicos sanitarios y operativos aplicables. Las pruebas deberán ser realizadas por personal debidamente capacitado, certificado y autorizado, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, la perspectiva de género y la protección de datos generales.

2. Las pruebas de alcoholemia y de tamizaje toxicológico podrán aplicarse en puntos de revisión establecidos conforme a los programas de prevención y seguridad vial, así como cuando existan elementos objetivo, razonables y debidamente documentados que permitan presumir una posible alteración en las capacidades necesarias para la conducción segura.

Cuando la persona conductora cometa alguna infracción prevista en la presente Ley y presente signos físicos, conductuales o de percepción compatibles con posible alteración derivada del consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas, la policía vial o el agente de tránsito podrán solicitar la aplicación de las pruebas correspondientes mediante instrumentos o dispositivos técnicos debidamente certificados.

Las pruebas deberán realizarse por personal autorizado, capacitado y certificado conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos, y el debido proceso y la protección de datos personales.

3. (...).

4. Para la detección se aplicará lo siguiente:

I. Para la detección de alcohol etílico se utilizarán alcoholímetros autorizados y debidamente calibrados, conforme a los límites y procedimientos establecidos en la presente Ley, sus Reglamento y demás disposiciones aplicables.

II. Para la detección de sustancias psicoactivas que puedan alterar las capacidades necesarias para la conducción segura, se podrán aplicar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

pruebas preliminares de tamizaje toxicológico mediante muestra de saliva o fluido oral, así como otros dispositivos o mecanismos técnicos debidamente certificados y validados por la autoridad competente. Los resultados obtenidos tendrán carácter preliminar e indiciario y estarán sujetos, en su caso, a los procedimientos de validación, confirmación y cadena de custodia previstos en la normatividad aplicable.

5. La persona conductora que se niegue injustificadamente a someterse a las pruebas previstas en las fracciones I y II del presente artículo, previo conocimiento de sus derechos y de las consecuencias jurídicas correspondientes, o aquella que presente niveles de alcohol superiores a los permitidos por la presente Ley, podrá ser sujeta a las medidas de seguridad y sanciones administrativas aplicables. En el caso de pruebas de tamizaje toxicológico, los resultados preliminares positivos deberán estar acompañados de elementos objetivos que permitan presumir una posible alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura y, en su caso, sujetarse a los mecanismos de validación o conformación previstos en la normatividad aplicable. La aplicación de las pruebas y medidas derivadas de las mismas deberá realizarse con respeto irrestricto a los derechos humanos, el debido proceso, la perspectiva de género y la protección de datos personales.

Artículo 125. Alcoholemia y/o sustancias psicoactivas.

1. Con el objeto de prevenir la conducción de vehículos bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas que alteren las capacidades necesarias para la conducción segura, el Estado y los municipios podrán implementar de manera permanente programas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico, conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables.

Para tal efecto, queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a cero punto veinticinco miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero cinco gramos por decilitro en sangre.

Tratándose de sustancias psicoactivas, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones deberá sustentarse en resultados preliminares acompañados de elementos objetivos que permitan presumir una posible alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura, conforme a los mecanismos de validación y confirmación previstos en la normatividad aplicable, salvo las siguientes consideraciones:

I. las personas conductoras de motocicletas queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a los límites establecidos en la presente Ley o bajo alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Para vehículos destinados al transporte de personas pasajeras y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol o bajo alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 139. Sanciones por Alcoholemia y/o sustancias psicoactivas.

1. Queda prohibido conducir vehículos en la vía pública con niveles de alcohol superiores a los establecidos en la presente Ley, así como bajo alteración de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

2. Para las personas conductoras de motocicletas queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a cero punto cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero punto cero dos gramos por decilitro en sangre, así como bajo alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

3. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, así como personas menores de edad con permiso para conducir, no deberán presentar concentración alguna de alcohol ni alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

4. Las pruebas previstas en el presente capítulo deberán ser realizadas por personal autorizado, capacitado y certificado conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables.

Cuando los hechos pudieran constituir un delito, los resultados obtenidos y demás elementos relacionados podrán incorporarse a la carpeta de investigación correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.

5. La Policía Vial y las autoridades competentes podrán detener la marcha de un vehículo únicamente en los supuestos previstos en la presente Ley y en los programas preventivos de control de alcoholimetría y tamizaje toxicológico debidamente autorizados y establecidos conforme a los lineamientos y protocolos aplicables.

6. Cuando se imponga arresto administrativo, éste deberá ejecutarse conforme a las disposiciones legales aplicables y con respeto irrestricto a los derechos humanos y garantías procesales de la persona.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

7. En todo procedimiento derivado de la aplicación del presente artículo, la autoridad deberá garantizar el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, la perspectiva de género y la protección de datos personales.

8. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad podrán integrar un registro administrativo de personas sancionadas conforme al presente artículo, observando las disposiciones en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública.

Artículo 140. Cancelación de licencia de conducir por alcoholemia y/o sustancias psicoactivas.

1. Procederá la cancelación definitiva de la licencia de conducir cuando la persona conductora participe en un siniestro de tránsito mientras conduzca en estado de ebriedad o con alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, tratándose de vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, transporte de personal, vehículos de seguridad o emergencia, transporte de personas pasajeras o cualquier modo de transporte público.

La determinación correspondiente deberá sustentarse en pruebas realizadas conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y legales aplicables, garantizando en todo momento el debido proceso y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 141. Cero tolerancia.

1. Tratándose de vehículos destinados al transporte escolar, transporte de personas pasajeras, transporte de carga, vehículos de seguridad o emergencia, así como personas menores de edad que cuenten con permiso para conducir, queda prohibido circular con cualquier concentración de alcohol en aire espirado o sangre, así como con alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

2. La autoridad competente podrá realizar pruebas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico conforme a los métodos, lineamientos, protocolos técnicos y disposiciones sanitarias aprobadas por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Los resultados obtenidos mediante pruebas de tamizaje tendrán carácter preliminar e indiciario y estarán sujetos, en su caso, a mecanismos de validación y confirmación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 214. Obligaciones.

1. Las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen las siguientes obligaciones:

I...al... XII (...);

XIII. Someterse, en los términos previstos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a las pruebas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico realizadas por autoridad competente conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos correspondientes;

XIV...y...XV (...).

Artículo 219. Vehículos registrados.

1. Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa podrá circular libremente dentro del territorio estatal. En consecuencia, las autoridades de seguridad vial y tránsito no deberán interrumpir o restringir la circulación de vehículos, salvo en los casos de infracción flagrante, aplicación de medidas de seguridad, cumplimiento de mandato judicial, o con motivo de programas preventivos de control de alcoholemia y tamizaje toxicológico debidamente autorizados y ejecutados conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y operativos aplicables, así como en los demás supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 357-C. De las personas conductoras del Servicio de Transporte Privado de Punto a Punto.

1. Las personas conductoras deberán:

I...al...VIII (...);

IX. Durante la prestación del servicio, abstenerse de conducir con cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, así como bajo alteración de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas; y

X...y...XI (...);



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 374. De ciento cincuenta a doscientos UMA.

1. Se sancionará de ciento cincuenta a doscientos veces el valor de la UMA a las personas conductoras o personas propietarias de los vehículos, o en su caso, personas operadoras de vehículos del servicio público de transporte que cometan alguna de las siguientes infracciones:

I...al...V (...);

VI. A la persona que conduzca un vehículo automotor y presente una cantidad superior de cincuenta a ochenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o de cero punto veinticinco a cero punto cuarenta miligramos de alcohol por litro de aire espirado;

VII. A la persona conductora u operadora del servicio de transporte público que presente cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, así como alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, conforme a los mecanismos de detección, validación y confirmación previstos en la normatividad aplicable;

VIII...al... XIV (...);

2. (...).

Artículo 376. Arresto administrativo por alcoholemia y/o alteración de las capacidades para la conducción derivada del consumo de sustancias psicoactivas.

1. A las personas que conduzcan vehículos automotores con niveles de alcohol superiores a los permitidos por la presente Ley, adicionalmente a la sanción económica correspondiente, podrán imponerse las medidas administrativas previstas en el presente artículo, se les sancionará de la siguiente forma:

I. (...);

II. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a ciento treinta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o más de cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas.

Si la persona que conduzca un vehículo se le aplica el tamizaje toxicológico resultará positivo, se acredita la alteración de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables, se le impondrá arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas además de la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 374 de esta Ley;

III. (...);



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Tratándose de personas conductoras de unidades de transporte público, las medidas previstas en el presente artículo serán aplicables aun cuando se detecte cualquier concentración de alcohol y/o alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas;

V. En caso de detectarse niveles de alcohol de ochenta y uno a ciento treinta miligramos por cien mililitros de sangre o de cero punto cuarenta y uno a cero punto sesenta y cinco miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme a la fracción VI del artículo 387 de esta Ley, independientemente de la sanción económica correspondiente.

En estos casos podrán practicarse pruebas de alcoholemia y pruebas preliminares de tamizaje toxicológico conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando la persona conductora se niegue injustificadamente a la práctica de las pruebas correspondientes, previo conocimiento de sus derechos y consecuencias legales, podrán aplicarse las medidas administrativas previstas en la presente Ley;

VI. La licencia o permiso de conducir podrá suspenderse en caso de reincidencia dentro del año siguiente a la comisión de la infracción correspondiente.

En caso de reincidencia posterior, además de las sanciones económicas y administrativas aplicables, podrá determinarse la cancelación definitiva de la licencia conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Para la expedición de una nueva licencia, la autoridad competente podrá requerir evaluaciones médicas, psicológicas y de aptitud para conducir conforme a los lineamientos aplicables.

2. (...).

Artículo 377. Cancelación de la licencia de conducir.

1. Se impondrá la cancelación definitiva de la licencia de conducir a la persona conductora que, en estado de ebriedad o con alteración comprobable de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, participe y provoque un siniestro de tránsito mientras conduzca vehículos destinados al transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia o transporte de personas pasajeras.

La determinación correspondiente deberá sustentarse en pruebas y procedimientos realizados conforme a los protocolos técnicos, sanitarios y legales aplicables, garantizando en todo momento el debido proceso y el respeto a los derechos humanos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 378. Curso para prevención de siniestros de tránsito.

1. Toda persona sancionada por conducir en estado de ebriedad o con alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas podrá ser canalizada a programas o cursos de sensibilización y prevención de siniestros de tránsito relacionados con el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, conforme a los lineamientos y mecanismos que determine la Secretaría.

La Secretaría establecerá los criterios, contenido, duración y modalidades de dichos programas, garantizando un enfoque preventivo, de seguridad vial y respeto a los derechos humanos.

Artículo 385. Medidas de seguridad.

1. Procederá aplicar como medida de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I...al...XI (...);

XII. Cuando la persona conductora menor de edad presente cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, o alteración comprobable de las capacidades físicas, cognitivas, psicomotrices o de percepción necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, acreditada conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables;

XIII. Cuando la persona conductora u operadora de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos presente cualquier concentración de alcohol en sangre o aire espirado, o alteración comprobable de las capacidades necesarias para la conducción segura derivada del consumo de sustancias psicoactivas, acreditada conforme a los protocolos técnicos y sanitarios aplicables;

XIV...al...XXV (...);

2. (...).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

SEGUNDO. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus Coordinaciones y Secretarías, para que, en un plazo de ciento ochenta días emita las disposiciones reglamentarias, adecuaciones normativas y protocolos, presupuestales y administrativas aplicables.

TERCERO. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, realizará las adecuaciones, y previsiones presupuestales necesarias para atender las consideraciones previstas en el presente Decreto.

CUARTO. En los municipios que tengan el servicio de seguridad vial y movilidad a su cargo y que estén interesados en generar operativos de alcoholimetría y detección de sustancias psicoactivas, deberá celebrar el convenio respectivo con la Secretaría con el fin de implementar la organización, capacitación y certificación, de la unidad administrativa que el Municipio indique.

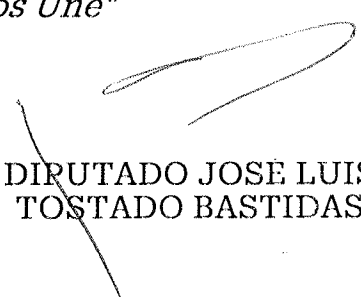
Una vez que se concluyan los cursos de capacitación anteriormente señalados, los requisitos anteriores serán necesarios para la entrega de dicha certificación, y para el caso de las actualizaciones en materia de capacitación que el Programa requiera en el futuro, la Secretaría procederá a renovar estas actuaciones y a refrendar la certificación.

Una vez que concluya la etapa de capacitación, la Secretaría a través de la unidad administrativa encargada del área jurídica, realizará las modificaciones al convenio en caso de que las hubiera y cuando existan nuevos elementos que se puedan incorporar al convenio suscrito.

Atentamente

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo
Guadalajara, Jalisco, a 28 mayo del 2026
*"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional
y el Mundial que nos Une"*


DIPUTADA ALEJANDRA
MARGARITA GIADANS
VALENZUELA


DIPUTADO JOSÉ LUIS
TOSTADO BASTIDAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS A LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PARA INCORPORAR LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS MEDIANTE PRUEBAS EN SALIVA Y AUMENTO DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS Y ALCOHOL, A PERSONAS CONDUCTORAS, PROPUESTA "CERO SUSTANCIAS AL VOLANTE".